

Expediente número	Finca número	Propietario	Superficie (Ha.)	Paraíso	Clase de cultivo
251-74	188	Constantino Penedo Janeiro	0,0080	Vilaverde	Prado.
251-75	183	Cvidio Penedo Tato	0,0020	Vilaverde	Prado.
251-77	71	Bernardina Pérez Pinal	0,0850	Portabales	Monte alto.
251-77	79	Bernardina Pérez Pinal	0,0215	Portabales	Monte alto.
251-77	92	Bernardina Pérez Pinal	0,0035	Monte d'a Curva	Monte alto.
251-77	124	Bernardina Pérez Pinal	0,0130	As Longas	Prado y huerta.
251-80	84	Hros. de Carmen Pinal	0,0085	Portabales	Huerta.
251-82	73	Antonio Pinal Dávila	0,0640	Portabales	Monte alto.
251-83	76	Hros. de Antonio Pinal Ferreira	0,0130	Portabales	Monte alto.
251-88	33	Carmen Riande Riande	0,0385	A Regueira	Monte alto.
251-88	198	Carmen Riande Riande	0,0033	Vilaverde	Prado.
251-89	194	Manuel Riande Riande	0,0085	Vilaverde	Monte alto.
251-89	197	Manuel Riande Riande	0,0022	Vilaverde	Prado.
251-98	115	María Surribas	0,9280	A Regueira	Huerta.
251-98	120	María Surribas	0,0018	A Regueira	Huerta.
251-98	126	María Surribas	0,0007	A Sua Eira	Huerta.
251-99	168	Hros. de Cesáreo Taboada	0,0085	Vilaverde	Prado.
251-109	181	José y Emilia Taboada García	0,0033	Vilaverde	Prado.
251-101	86	Alfonso Vázquez Calvo	0,0295	Portabales	Monte alto.
251-102	184	Angelita Vázquez Diz	0,0020	Vilaverde	Monte alto.
251-107	55	Comunal	0,0540	Monte d'o Pico	Monte alto.
251-107	63	Comunal	0,1070	Portabales	Monte alto.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3203/1972, de 2 de noviembre, sobre reconocimiento legal del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto.

Las razones que aconsejaron mediante el Decreto mil seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, la creación de un Instituto de Ciencias de la Educación en cada una de las Universidades estatales y que recogió, posteriormente, la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, aconsejan también reconocer legalmente el Instituto de Ciencias de la Educación que como Escuela de Formación Profesional venía funcionando en la Universidad de la Iglesia de Deusto y que en virtud de la Orden ministerial de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve cesó en sus actividades al ser atribuidas las funciones de estas Escuelas a los Institutos de Ciencias de la Educación.

Por otra parte los estudios no eclesiásticos que se cursan en la Universidad de Deusto alcanzaron pleno reconocimiento civil por Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, circunstancias que, en su conjunto, garantizan el nivel académico exigible a esta clase de Centros y a la vez hacen necesarias las actividades que desarrolla.

Habiéndose reconocido por Decreto doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Navarra, teniendo en consideración la similitud de circunstancias que existen entre ambas Universidades, parece conveniente reconocer, asimismo, el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto.

Este reconocimiento debe hacerse sin perjuicio de la autonomía propia de la mencionada Universidad y de la coordinación de su Instituto con los demás Institutos de Ciencias de la Educación. No obstante, debe excluirse aquellas facultades de inspección o fiscalización administrativa que por su naturaleza corresponden específicamente al Estado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto tendrá a todos los efectos la consideración de Centro docente superior, legalmente reconocido, con arreglo a las siguientes normas:

Artículo segundo.—Competen al referido Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto las funciones y prerrogativas de estos Institutos en las Universidades estatales, con excepción de las facultades que a estos últimos

se asignan en los artículos veinticinco punto dos, veintiséis punto tres y ciento cuarenta y dos d) de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno. Los documentos y certificaciones expedidos por el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto, en virtud de la competencia reconocida en el artículo anterior, gozarán de los mismos efectos civiles que los de las Facultades que componen dicha Universidad, siempre que las correspondientes enseñanzas y programas se acomoden a las condiciones y requisitos que se exijan en los equivalentes del Estado, conforme con los artículos que le sean aplicables del Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. El Director del Instituto habrá de ser Catedrático de Universidad.

Artículo cuarto.—El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto podrá organizar los cursos de formación a que se refiere el artículo ciento dos punto dos de la Ley General de Educación, únicamente para los alumnos de las Facultades de dicha Universidad con la validez académica señalada en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Para la realización de sus funciones docentes e investigadoras de la Universidad de Deusto podrá solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la adscripción como pilotos o experimentales de Centros existentes en la demarcación territorial señalada en el artículo cuarto, párrafo dos, del Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, debiendo preceder a la resolución ministerial el informe de la Universidad estatal en cuyo distrito radique el Centro de que se trate.

Artículo sexto.—Las relaciones del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto con el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación serán las mismas que los demás Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo séptimo.—El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Deusto se ajustará en su funcionamiento a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse y le fuesen de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 16 de octubre de 1972 por la que se determina el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y los favorables informes de la Junta de la mencionada Facultad, del Rectorado y de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha resuelto:

El sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid será el siguiente:

A) Sistema de tesina.

1.º Los aspirantes que opten por el sistema de tesina dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que deberá ser presentada, al menos, con nueve meses de antelación a la fecha de la lectura y defensa de la misma, y habrá de mediar un curso académico desde la terminación de sus estudios.

La solicitud deberá contener, además de los datos personales, la situación académica del solicitante y el título de la tesina que proyecta, así como el Director elegido. El Director de la tesina deberá expresar en la solicitud su conformidad.

2.º Las tesinas podrán ser dirigidas por un Profesor numerario de la Facultad.

La propuesta del tema y del Director de la tesina deberá contar, a efectos de la debida coordinación del trabajo en el Departamento o en la cátedra, con la aprobación del Jefe del Departamento o titular de la cátedra en la que va a realizarse.

3.º Para formalizar la matrícula que le permita la lectura y defensa de la tesina, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado, que deberá versar sobre un tema de investigación o puesta al día de rigor científico o inédito. Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad y los otros tres se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarla.

4.º El Decano de la Facultad designará los Tribunales que en cada ocasión hayan de juzgar las tesinas presentadas.

Estos Tribunales se compondrán de tres miembros y uno de ellos habrá de ser precisamente el Director de la tesina.

5.º Constituido el Tribunal, se examinarán las tesinas presentadas, y en el caso de que el Tribunal juzgara inadmisibles alguna de ellas, se lo comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo antes de ser sometido nuevamente a la consideración del Tribunal.

6.º Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduado para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, exponga oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se llegue. A continuación los miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpellaciones.

7.º El Tribunal, en sesión secreta, calificará finalmente las tesinas de aprobado, notable o sobresaliente.

8.º Los alumnos que opten por este sistema deberán realizar, además de la tesina, una prueba de carácter práctico.

B) Sistema de examen.

1.º Los que opten por el examen de reválida, realizarán los ejercicios conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo).

2.º Los plazos de matrícula para el examen de grado de Licenciado, en ambas modalidades, serán del 1 al 30 de mayo y del 1 al 30 de septiembre de cada año.

3.º Las presentes normas no serán de aplicación a los exámenes de reválida por convalidación de estudios realizados en el extranjero.

Para estos alumnos el Decano de la Facultad nombrará un Tribunal especial que someterá a los aspirantes a las pruebas que estime pertinentes y conducentes a valorar el grado de preparación de los graduados. Al final de dichas pruebas serán calificados de no aptos, aprobados, notable o sobresaliente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 2 de noviembre de 1972 por la que se aprueban provisionalmente los Estatutos del Colegio Universitario de Teruel, adscrito a la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 2235/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24 de agosto), por el que se constituyó el Colegio Universitario de Teruel, y en el artículo 22 del Decreto 2551/1972, de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 23 de septiembre).

Este Ministerio ha resuelto aprobar provisionalmente los Estatutos del Colegio Universitario de Teruel, que se acompañan como anexo a la presente Orden, hasta tanto se adapte el citado Colegio a lo dispuesto en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE TERUEL

Artículo 1.º Denominación.—El Centro, adscrito a la Universidad de Zaragoza, se denominará Colegio Universitario de Teruel, y se regirá por estos Estatutos, y en lo que ellos no prevean o regulen, por el Decreto de 27 de marzo de 1969, sobre ordenación de Colegios Universitarios, y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación o se dicten en la materia.

Art. 2.º Domicilio.—El domicilio social será en Teruel, calle Miguel Servet, número 2, en el edificio que venía ocupando la Escuela Normal del Magisterio, que será debidamente habilitado a tal fin por los promotores de este Colegio.

Art. 3.º Objeto.—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias. Inicialmente, se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer curso de las citadas Facultades, hasta tanto las necesidades de la provincia, el número de alumnos, las titulaciones del Profesorado, los nuevos edificios e instalaciones y la dotación instrumental lo aconseje, que podrá solicitarse al Rectorado de la Universidad de Zaragoza, a través de la Junta Rectora, la continuación de los estudios hasta completar el primer ciclo de Filosofía y Letras y de Ciencias, Sección de Geológicas.

Art. 4.º Plazo.—Conforme al artículo 3.º, número 3, del Decreto de 27 de marzo de 1969, su vigencia será por dos cursos, pasados los cuales podrá ser prorrogado a instancias del Patronato y de la Junta Rectora y con el informe favorable preceptivo de la Universidad de Zaragoza, por Orden ministerial, de dos en dos cursos, hasta alcanzar el número de diez, en que procederá solicitar su reconocimiento definitivo.

Art. 5.º Promotores.—Los promotores del Colegio Universitario, adscrito de Teruel, son la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Teruel.

Art. 6.º Profesorado.—Las enseñanzas a impartir en el Colegio serán desarrolladas por Profesorado competente, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6.º del Decreto número 452/1969. El nombramiento del Profesorado se realizará por el Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza, a propuesta del Presidente de la Junta Rectora, Delegado del Rector en el Colegio Universitario adscrito, previo informe de los Jefes de Estudios y Juntas de las Facultades respectivas de la Universidad de Zaragoza, con el fin de que las enseñanzas se desarrollen al mismo nivel y con las mismas garantías de seriedad y solvencia que en las Facultades de la Universidad de Zaragoza. El nombramiento habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que también podrá disponer su cese, para el que seguirá idéntico procedimiento al referido para la designación.

Art. 7.º Instalaciones.—Están constituidas por una parte del edificio que venía ocupando la Escuela Normal del Magisterio en la calle Miguel Servet, número 2, de Teruel, debidamente acondicionado para los fines que se contemplan en estos Estatutos por la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Teruel, promotores de este Colegio Universitario.

Art. 8.º Gobierno del Centro.—El Colegio Universitario adscrito tendrá una Comisión de Patronato, con las funciones, competencias y constitución que se señalan en el artículo noveno. La Dirección del Centro, que corresponde a la Universidad de Zaragoza, ejercerá a través de la Junta Rectora, que ostentará la representación del Rectorado a los efectos académicos y administrativos, tal como se establece en el artículo 11.

Art. 9.º El Patronato.—Constituye el órgano de conexión entre la sociedad y el Colegio Universitario adscrito, a través del cual se recogen y encauzan las necesidades y aspiraciones mutuas y se presta al apoyo necesario para la realización de los altos objetivos del Colegio Universitario que se constituye, asegurando en todo momento la autonomía y autosuficiencia económico-financiera del mismo.

La composición del Patronato será la siguiente:

- 1) Un Presidente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- 2) Vocales:
 - a) El Presidente de la Diputación Provincial.
 - b) El Alcalde del Ayuntamiento de Teruel.
 - c) Un Vocal designado de entre los Procuradores en Cortes de representación familiar de la provincia.
 - d) Los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Universidad de Zaragoza o Catedráticos en quienes deleguen.
 - e) El Delegado provincial de Educación y Ciencia.
 - f) El Delegado provincial de la Organización Sindical.
 - g) El Presidente de la Comunidad de Albarracín.
 - h) El Alcalde del Municipio de mayor censo de la provincia.